



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JACOBO DELVALLE VIELMA C/ ARTS. 2, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2007 - N° 815.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRES CIENTOS VEINTE Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTE Y UNO días del mes de Mayo del año dos mil tatorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JACOBO DELVALLE VIELMA C/ ARTS. 2, 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jacobo Delvalle Vielma, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: El Sr. JACOBO DELVALLE VIELMA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004.

En primer lugar, en relación al Art. 8 de la ley en cuestión, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor, calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abogado Lovera Secretario

solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso” (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003. Mismo fundamento es aplicable al Artículo 2 de la Ley N° 2345/03, por cuanto fue modificado por el Art. 1 de la Ley N° 2527/04.-----

Igualmente corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Al no estar vigente el Art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior), tampoco lo está su decreto reglamentario.-----

Finalmente, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) en cuanto deroga el Art. 187 de la Ley N° 1111/97, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna.-----

El Art. 103 de la Constitución Nacional establece: *“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

Surge que la acción deviene procedente, en razón que el Art. 103 antes transcrito dispone que *“La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad. Por tanto ni la ley, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.)*.-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor, calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen *“desigualdades injustas”* o *“discriminatorias”* (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las jubilaciones y pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

En consecuencia, y en atención a los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad, en relación al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03. Sobreseer la acción con relación al Art. 2 y 8 de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: **1.** El accionante señor **JACOBO DELVALLE VIELMA**, quien se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, acompaña a su presentación, el documento que acreditan su calidad de retirado de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 1568 del 14 de diciembre de 1983 del Ministerio de Defensa Nacional), impugnando los **Arts. 2, 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”** y el **Art. 6 del DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004**.-----

- 2.** La citada normativa prescribe: -----
2.1. El Art. 2° de la Ley 2345 *“La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de 12 (doce) mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o herederos del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda”*.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JACOBO DELVALLE VIELMA C/ ARTS. 2, 8 Y
18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2007 -
N° 815.



2.2. El Art. 8 de la Ley 2345/2003 "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios pagados por la Dirección general de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, serán anualmente actualizados de oficio, de acuerdo con el promedio de los incrementos de salarios del sector público. La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. El Poder ejecutivo reglamentará el mecanismo preciso a utilizar. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

2.3. El Art. 18 de la Ley 2345/2003 "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... inc. w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97...".

2.4. El Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579 de fecha 30 de enero de 2004 "En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue: El factor de ajuste se calculará de la siguiente forma... En ningún caso el ajuste a aplicar podrá representar un porcentaje mayor que la inflación del año anterior, calculada por el Banco Central del Paraguay".

3. En primer lugar, en cuanto al Art. 2° de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley 2527/04, hemos sostenido en fallos anteriores que, el sistema de jubilaciones diseñado y vigente para el sector público (Ley N° 2345/2003 y Decreto Reglamentario N° 1579/2004) no ha previsto como beneficio final para aquel que se acoge a la jubilación, el aguinaldo y el asociado al mismo, durante todo el tiempo de aporte, no contribuyó con algún porcentaje destinado a ese rubro como para reclamar, legítimamente, llegado el tiempo, ese beneficio que naturalmente nunca figuró siquiera como expectativa.

El aguinaldo, por otra parte, es el resultado de la acumulación de la porción de cada una decaeva parte de los salarios generados y percibidos en el año por el trabajador activo. La Constitución Nacional (Art. 92 CN) y el Código del Trabajo (Art. 243 CT) consagran a favor del trabajador del sector privado, ahora también para los funcionarios y empleados públicos el derecho al Aguinaldo (Art. 102 C.N.) que es definitivo "...como remuneración anual complementaria, equivalente a una doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario".

Es decir que, conceptualmente, es inapropiada su utilización en el sistema de jubilaciones, el que se tuviera disponibilidad suficiente podría otorgar algún beneficio equivalente pero no bajo el concepto de aguinaldo. Las actuales exigencias no permiten su otorgamiento y aparentemente tampoco las económicas-financieras. Consecuentemente, corresponde el rechazo de la acción en relación al Art. 2° de la Ley N° 2345/03.

4. Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de

VICTOR M. MUÑOZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BARRERO DE MODICA
Ministra

Alfredo Lovosa
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni normativa alguna, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 CN).-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial, la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.---

La Constitución ordena que la ley garantice “...*la actualización*” de los haberes jubilatorios “...*en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*” (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización “...*al promedio de los incrementos de salarios del sector público*” y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar “...el mecanismo preciso a utilizar”: **Decreto N° 1579/04**, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el “Factor ajuste” que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JACOBO DELVALLE VIELMA C/ ARTS. 2, 8 Y
18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2007 -
N° 815.

...///... no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03 inc. w), que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por la accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).

Respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, considero que es igualmente inconstitucional por ser una derivación de la norma impugnada en la presente acción, por tanto corre la misma suerte que el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY 3542/08, y esto es así, porque si bien, en adelante el Poder Ejecutivo ya no reglamentara la aplicación de las actualizaciones, el Decreto no fue derogado y por tanto sigue vigente respecto al ahora accionante.

- 5. En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, consideramos que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA, por el señor JACOBO DELVALLE VIELMA, retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008; del 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y del Art. 6 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 1579/2004, en relación al accionante. Es mi voto.

A su turno, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El accionante JACOBO DELVALLE VIELMA, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 2, 8 y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04, acompañando debidamente el documento que acredita su calidad de jubilado de las Fuerzas Armadas-----

1.- Que, en primer lugar, es menester resaltar que efectivamente el Art. 2° de la Ley N° 2345/2003 fue derogado expresamente por el Art. 1° de la Ley N° 2527/04, por lo que ha dejado de tener eficacia jurídica. Al respecto, ya esta Excma. Corte Suprema de Justicia se ha expedido sobre el tema señalando que: "carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Armando Loversa
Secretario

solo puede decir en asuntos de carácter contencioso" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005), motivo por el cual creo que corresponde sobreeser la acción en lo concerniente al Art. 2° de la Ley N° 2345/03.-----

2.- Con relación al Art. 8, considero que efectivamente el Artículo citado de la Ley N° 2345/2003 es inconstitucional, ya que el Artículo 103 de la C.N. establece claramente que la ley garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, mientras que el Art. 8 de la citada ley refiere que: "La tasa de actualización tendrá como límite superior, la variación del Índice de Precios del Consumidor, calculado por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente".-----

Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos. No olvidemos que la Carta Magna en su Artículo 103 garantiza la "igualdad de tratamiento" entre el monto que deben percibir los jubilados y los funcionarios públicos en actividad, por lo que cualquier disposición contraria atenta contra la Ley Máxima de la República.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 C.N.); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El Art. 46 de la Ley Suprema dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

2.2.- La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3.- Finalmente en relación con la impugnación referida al 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad ...///...



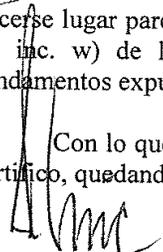
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

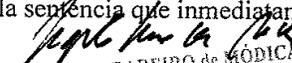
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JACOBO DELVALLE VIELMA C/ ARTS. 2, 8 Y
18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6
DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2007 -
N° 815.**-----

...///... en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario...".-----

4.- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 y el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por los fundamentos expuestos, no así en relación con el Artículo 2 de la citada ley. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ante mí MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 322

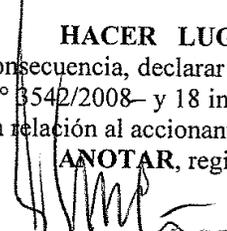
Asunción, 21 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 –modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008– y 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ante mí: MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro